
MUJERES INDÍGENAS DE LAS AMÉRICAS: UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN

Presentado por Enlace continental de mujeres indígenas, Clínica Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de Québec en Montreal, Derechos y Democracia
19 de octubre de 2006
Washington, DC.



Enlace Continental De Mujeres Indígenas
Continental Network of Indigenous Women
Réseau Continental des Femmes Autochtones



Droits et Démocratie
Rights & Democracy

Centre international des droits de la personne et du développement démocratique
International Centre for Human Rights and Democratic Development

CIDDHU
Clinique internationale de défense des droits
humains de l'UQAM

Índice	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
1. INTRODUCCIÓN.....	1-25	3
1.1. Ser mujer indígena en las Américas significa vivir en condiciones de extrema vulnerabilidad.....	3-9	3
1.2. Mujeres indígenas son víctimas de doble discriminación.....	10-15	4
1.3. Esta doble discriminación viola las protecciones especiales de las cuales benefician las mujeres indígenas según el derecho internacional.....	16-20	7
1.4. La CIDH debe adoptar una perspectiva de género siempre que se trata de los derechos humanos de los pueblos indígenas.....	21-25	10
2. UNA SITUACIÓN EN MÉXICO.....	26-39	12
3. UNA SITUACIÓN EN ARGENTINA.....	40-49	15
4. UNA SITUACIÓN EN CANADÁ.....	50-57	19
5. UNA SITUACIÓN EN COLOMBIA.....	58-72	21
6. CONCLUSIÓN Y PETITORIO.....	73-75	25

1. INTRODUCCIÓN

1. La Clínica Internacional de Defensa de los Derechos Humanos, Université du Québec à Montréal, Derechos y Democracia de Canadá y el Enlace continental de Mujeres indígenas de las Américas y sus organizaciones contrapartes en el Continente por orden territorial, la FAQ, Asociación de Mujeres Indígenas de Québec, Canadá, la Coordinadora Nacional de Mujeres Indígenas de México, CNMIM, la Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC, y la Consejo de Organizaciones Aborígenes de JUJUY Argentina, COAJ, al amparo de lo estipulado en el artículo 64º del reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, nos presentamos ante los miembros de esta Honorable Comisión, para exponer sobre la doble discriminación y en otros casos la (múltiple discriminación) que vivimos las mujeres indígenas de las Américas.

2. El Enlace Continental es una organización de mujeres indígenas con aliados estratégicos en el campo de los derechos humanos que busca perfilar el rostro propio de la mujer indígena y tiene por finalidad, entre otras cosas, de contribuir a la promoción y defensa de los derechos civiles, políticos, sociales económicos y culturales de las mujeres indígenas en el continente, logrando su visibilización y empoderamiento. Para lograrlo es importante analizar los obstáculos que enfrentan, entre ellos la doble discriminación.

1.1. Ser mujer indígena en las Américas significa vivir en condiciones de extrema vulnerabilidad

3. Nacer mujer en América es una desventaja, pero doblemente cuando se es mujer indígena. Las mujeres no todas son iguales, son iguales en tanto ser y género, sin embargo son diversas, están enmarcadas en contextos diferentes, con relaciones sociales diferenciadas, su filosofía y cosmovisión es diferente. De igual forma los Estados nacionales en los cuales habitan conciben a las mujeres de manera uniforme, no conocen ni valoran su pertenencia étnica y de género.

4. En América Latina, se considera que existe una feminización de la pobreza y se ha verificado, entre otros índices en un aumento en la proporción de mujeres que asumen la jefatura del hogar, que son el sostén de las familias (25% en Paraguay, 24% en México el 24%, 38% en El Salvador). Pero también se observa una "indigenización" de la pobreza, las zonas indígenas siendo también las más pobres de las Américas¹.

5. Estas dos condiciones de mujer y de indígena se adicionan provocando una situación de desprotección que se traduce en violaciones múltiples de derechos humanos.

6. La base de la vulnerabilidad de las mujeres indígenas frente a una pobreza crónica encuentra su respuesta en mercados laborales discriminatorios y en la exclusión social de las instituciones políticas y económicas.

¹ G. Psacharopoulos y H.A. Patrinos (1994) citado en Discriminación étnico-racial y xenofobia en América Latina y el Caribe, CEPAL 2001.

7. Sin embargo no se puede describir esta realidad con precisión puesto que las estadísticas, los informes y estudios, no tienen datos desagregados, siempre ubican a las mujeres indígenas en el sector rural, las mujeres indígenas no solo están en el sector rural, no es una situación de ubicuidad, por diversos factores nos encontramos en las ciudades y zonas urbanas, pero eso no cambia que se nace mujer indígena y se muere mujer indígena².

8. La escasez de estudios e información sobre las mujeres indígenas no permite actuar adecuadamente y hace necesario organizar estudios, investigaciones en la región, como también por país donde se consideren los efectos de los nuevos temas emergentes, tales como los tratados de libre comercio, las migraciones, las remesas, las propuestas de mercados flexibles, militarización, desplazamientos internos, inequidades en el caso de la educación, salud, hasta el grado de las esterilizaciones forzadas³.

9. Es de vital importancia la realización de estudios que puedan proveer datos estadísticos primarios y desagregados bajo una óptica multidimensional que identifique la doble discriminación de las mujeres indígenas y sus efectos. Hacemos así eco a las diversas organizaciones internacionales que han pedido un trabajo de documentación estadística como es el Foro permanente para las cuestiones indígenas de las Naciones Unidas.

1.2. Mujeres indígenas son víctimas de doble discriminación

10. Se puede considerar que las mujeres indígenas viven múltiples formas de violaciones a sus derechos humanos. En este contexto, son, por lo menos⁴, víctimas de una doble discriminación: por ser mujer y por ser indígena⁵. Esta doble discriminación y esas múltiples formas de violaciones a los derechos humanos se articulan de diversas formas.

11. Entre otras, se puede considerar que una mujer indígena puede vivir una primera forma de discriminación que se agrave por una segunda forma de discriminación combinada. Por ejemplo el acceso a servicios de salud de una persona puede ser limitado por ser indígena, porque estos servicios no se ofrecen en zonas rurales pobladas esencialmente por comunidades indígenas. Esta discriminación en la

² Datos de la FAO, *Mujer rural y seguridad alimentaria: situación actual y perspectiva 2003* (borrador, capítulo americana-latina y el caribe) en base de información de la CEPAL – Indicadores de género (2003).

³ *Ibid.*

⁴ Se puede también afirmar que mujeres indígenas viven una triple discriminación: por ser mujer, por ser indígena y por ser pobre. Ver por ej.: Inter. Am. Ct. H.R., *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (2004), (Sér. C) Nº116., par. 38 d).

⁵ Ver por ejemplo el Foro permanente para las cuestiones indígenas de las Naciones Unidas, *Informe sobre el tercer período de sesiones* (10 a 21 de mayo de 2004), Doc. off. CES NU, Supp. No. 23, [E/2004/43 E/C.19/2004/23] (2004) par. 3.

distribución de los servicios obliga esta persona indígena a moverse largas distancias. En adición, el acceso puede ser además limitado a esta persona por el hecho de ser mujer, porque algunos servicios no se ofrecen a mujeres –en particular con respecto a la planificación familiar- o porque ciertos empleados estatales sexistas niegan a mujeres la misma atención o diligencia que a hombres. Esas dos limitaciones sucesivas al acceso a los servicios de salud para esta mujer indígena podrían ser consideradas como una combinación de discriminaciones que se agraven mutuamente resultando en una violación al derecho a la integridad física, a la vida digna, al derecho a la salud y, por supuesto, al derecho a la igualdad⁶. Este tipo de doble discriminación que sufren las mujeres indígenas con respecto al acceso a los servicios de salud fue denunciada, entre otros por parte del Foro Permanente para las cuestiones indígenas de las Naciones Unidas⁷. El mismo ejemplo se podría articular con respecto al acceso a la educación pública por ejemplo tal como lo indicó el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas⁸.

12. En algunas situaciones, dos tipos de violaciones pueden ocurrir a mujeres indígenas, por ser mujer y por ser indígena, pero de una manera paralela o autónoma, sin combinación. Sin embargo, puede resultar de esta dinámica una exacerbación o agravación de una violación por la otra⁹. Así, en un contexto de conflicto armado por ejemplo, mujeres indígenas pueden ser víctimas de crímenes sexuales por parte de las partes del conflicto que cometen esos actos como método de guerra para atemorizar las mujeres indígenas y sus comunidades o que consideran a mujeres indígenas como objetos o premios de guerra. En adición, muchas comunidades indígenas, por ser localizadas en zonas rurales o en zonas de operaciones militares, o porque el control de sus territorios ancestrales es un objetivo de los actores armados, pueden ser obligadas a dejar estos territorios por razones del conflicto y desplazarse a otros sectores. Este fenómeno rompe la relación especial de la comunidad con su tierra así como la estructura social de la comunidad cuando, en este contexto, los varones de la comunidad huyen o son reclutados por las partes del conflicto. Esto impone además responsabilidades a las mujeres indígenas que deben asumir la mayor parte o la totalidad de las tareas familiares y comunitarias. Se podría considerar que en los dos casos, las víctimas sufrieron por ser mujer y por ser indígena, sin que esas violaciones sean necesariamente relacionadas. Sin embargo, no se puede negar que las consecuencias de una violación exacerbaban la otra violación. Así, una mujer indígena que fue víctima de una violación sexual por soldados o miembros de un grupo armado (violación del derecho a la integridad física, al honor, etc.) podría sufrir consecuencias agravadas o exacerbadas de esta violación sexual si fuera subsecuentemente obligada a desplazarse por razón del conflicto (lo que ocasionaría violaciones paralelas al derecho a la propiedad, derecho a la libertad de movimiento, libertad de asociación, etc.) porque la víctima no podría ser atendida de manera inmediata y efectiva por servicios de salud (violación

⁶ Ver por ejemplo el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Adición no. 2 al informe E/CN.4/2004/80: E/CN.4/2004/80/Add.2 (23 de diciembre de 2003): Cuestiones indígenas – derechos humanos y cuestiones indígenas – Misión a México, par. 46- 48.

⁷ *Informe sobre el tercer período de sesiones, Supra* nota 5, par 88 y 89, denunciando entre otras cosas el acceso insuficiente y limitado (par 88) y las violaciones a los derechos reproductivos de las mujeres indígenas (par 89).

⁸ Ver por ejemplo Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Informe E/CN.4/2005/88, (6 de enero de 2005): *Cuestiones indígenas – derechos humanos y cuestiones indígenas*, par. 4-6 y 36-37.

⁹ Corte IDH. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, par. 82 y 87.

adicional del derecho a la integridad física) y porque este desplazamiento complicaría posibilidades de investigación y sanción de los responsables (violación al derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales)¹⁰.

13. Por supuesto, esos fenómenos de combinación y agravación de violaciones a veces se mezclan o no se pueden distinguir. Así, retomado el último ejemplo, una mujer indígena podría ser obligada a desplazarse por razón del conflicto, sufriendo una primera serie de violaciones a sus derechos humanos. Pero esta persona sería así puesta en un contexto de vulnerabilidad extrema, tanto física que psicológica, que podría exponerla a violaciones sexuales por parte de las partes del conflicto. Se puede afirmar razonablemente que mujeres indígenas desplazadas y entonces solas, pobres, en campos de refugiados o en sitios aislados en zonas de conflicto sufren generalmente más de violencia sexual que otras mujeres en otras condiciones. En este contexto preciso, no solo hay una agravación y exacerbación de las violaciones a los derechos humanos pero también hay una combinación de violaciones así como una relación de causalidad entre ellas¹¹.

14. Este fenómeno de doble discriminación o de doble violación fue reconocido por múltiples instancias internacionales como el Secretario General de las Naciones Unidas¹², el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de los Indígenas, Dr. Stavenhagen¹³, así como el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas que reiteró recientemente su preocupación «por las múltiples formas de discriminación que experimentan las mujeres indígenas, por razones de género, raza y etnia, y los complejos problemas que se derivan de esa discriminación»¹⁴. UNIFEM, el Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas para las Mujeres, también reiteró que «When combined with other forms of discrimination, such as those based on race or ethnicity, the effects of gender discrimination can multiply, posing serious challenges to women's enjoyment of their basic human rights»¹⁵. Representantes de Estados Americanos también lo enfatizaron, como el Embajador Juan León Alvarado, Representante Permanente de Guatemala ante la OEA¹⁶, así como instancias nacionales de protección de los derechos humanos¹⁷. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos misma

¹⁰ Ver también Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, *La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, Doc. Off. AG NU, 59e sess., Doc NU A/59/258 (2004), par. 52 y 69; *La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, , Doc. Off. AG NU, 60e sess., Doc NU A/60/358 (2005), par. 13 y 62; *La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas – Misión a Colombia*, Doc. AG A/59/258, Doc. Off. AG UN, 61e sess., E/CN.4/2005/88/Add.2 (2005), par. 35, 39, 42, 70, 71 y 92.

¹¹ *Ibid.*

¹² *Informe sobre La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas (2005)*, *Supra* nota 10, par. 62.

¹³ Ver por ej.: *Informe sobre La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas (2004)*, *Supra* nota 10, par. 51-69; *Cuestiones indígenas – derechos humanos y cuestiones indígenas*, Doc. Off. AG UN, 60e sess., E/CN.4/2004/80 (2004), par. 1.

¹⁴ *Informe sobre el tercer período de sesiones, supra* nota 5, par. 3.

¹⁵ *Securing Indigenous Women's Rights and Participation*. UNIFEM Fact Sheets, UNIFEM at a Glance. (2004) ver: http://www.unifem.org/about/fact_sheets.php?StoryID=288

¹⁶ *Concluye en Brasil Reunion de Negociacion sobre derechos de pueblos indigenas con avances en atencion del problema de la mujer indigena*, 25 de marzo de 2006, Comunicado de Prensa de la OEA, C-068/06, en línea: http://www.oas.org/oaspage/press_releases/press_release.asp?sCodigo=C-068/06 : en lo cual dijo Embajador Leon Alvarado «Las mujeres indígenas de las Américas han sufrido históricamente una doble discriminación, por ser mujeres y por ser indígenas, además de ser discriminadas al interior de sus propias comunidades».

¹⁷ Estados Unidos Mexicanos, Poder Ejecutivo Federal, *Alianza para la Igualdad: Programa Nacional de la Mujer 1995-2000*, Mexico, Publivisual S. A. de C.V. 1996.

tomó en cuenta esta perspectiva en casos contenciosos, entre otros en el caso *Ana, Beatriz y Celia González Pérez contra México*, cuando destacó «que el dolor y la humillación que sufrieron las mujeres se agrava por su condición indígena»¹⁸.

15. Finalmente se debe mencionar que esta doble discriminación se concretiza a veces de manera expresa a través de la legislación. Por ejemplo, algunas leyes no tratan mujeres de la misma manera que hombres en condiciones similares¹⁹ sin justificación conforme al derecho internacional²⁰, como lo ha reiterado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En adición « (...) los Estados no deben invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir sus obligaciones con respecto a la eliminación de la violencia y la discriminación contra la mujer» incluso la mujer indígena, como lo reiteró la Relatoría sobre Mujeres de la misma Comisión²¹.

1.3. Esta doble discriminación viola las protecciones especiales de las cuales benefician las mujeres indígenas según el derecho internacional

16. Se debe enfatizar que este fenómeno de doble discriminación viola no solamente el derecho a la igualdad de las mujeres²² pero también múltiples protecciones especiales que otorga el derecho internacional a las mujeres y niñas indígenas.

17. Mujeres en general benefician de una protección especial bajo la Convención sobre la eliminación de todas la formas de discriminación contra la mujer de acuerdo con la cual los Estados deben adoptar medidas especiales o temporarias para asegurar una protección efectiva de las mujeres contra los efectos de la discriminación²³, lo que incluye medidas de discriminación positiva tal como lo interpretó el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas²⁴. Diversos otros instrumentos universales otorgan protecciones especiales a mujeres en general²⁵

¹⁸ *Ana, Beatriz y Celia González Pérez, Mexico* (2001), Comisión interam. DH, Nº 53/01, Caso 11.565, resumen, par. 2.

¹⁹ Ver por ejemplo *María Eugenia Morales de Sierra contra Guatemala* (2001), Comisión interam. DH, Nº 4/01, Caso 11.625, par. 50.

²⁰ Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre el terrorismo*, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr. (2002), par. 338, en lo cual se dicta que «toda distinción admisible se funde en una justificación objetiva y razonable, que impulse un objetivo legítimo, habiendo tenido en cuenta los principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas, y que los medios sean razonables y proporcionados con el fin que se persigue».

²¹ OÉA, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2001, Annexe A, Capítulo VI: Estudios Especiales, Actualizado sobre la labor de la Relatoria sobre los Derechos de la mujer*, OEA/Ser./L/V/II.114, doc.5rev., (2002).

²² *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Serie sobre Tratados, OEA, No. 36, 1144, Serie sobre Tratados de la ONU, 123, art. 1, 2 y 24; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OAS Res. XXX, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948), reimprimido en Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/IL82 doc.6 rev.1 p. 17 (1992), art. II.

²³ *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, A.G. res. 34/180, 34 U.N. GAOR Supp. (No. 46) p. 193, ONU Doc. A/34/46, art. 2-5.

²⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, referente a medidas especiales de carácter temporal, en línea : [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)

²⁵ Ver por ejemplo el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 16 de diciembre de 1966, 999 R.T.N.U. 171, Art. 10.

y con respeto a situaciones particulares incluyendo las de conflictos armados²⁶. Las Naciones Unidas han reconocido la importancia de tales protecciones en sus planes de acción y declaraciones de Viena y de Beijing²⁷. En el Sistema interamericano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁸ así como la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará"²⁹ contienen dichas protecciones especiales. Como lo afirmaron la Comisión³⁰ y la Corte³¹ Interamericanas de Derechos Humanos, esas protecciones pueden incluir medidas de discriminación positiva o medidas especiales de protección para asegurar de manera efectiva los derechos de las mujeres.

18. De una misma manera, protecciones especiales deben ser otorgadas a la niñez, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos³² y la Convención sobre los Derechos del Niño³³ y otros instrumentos generales³⁴ o específicos³⁵. Las instancias del sistema interamericano ya reconocieron la importancia de tales protecciones especiales, incluyendo de medidas de discriminación positiva³⁶.

19. Finalmente, los pueblos indígenas también benefician de tales protecciones especiales bajo el derecho internacional, tal como lo reconocieron múltiples instancias de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas³⁷. Más particularmente, el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales (169)³⁸ obliga los Estados a asegurar el derecho a la igualdad de los pueblos indígenas, incluso

²⁶ *Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado*, 14 de diciembre de 1974, A.G. res. 3318 (XXIX), 29 U.N. GAOR Supp. (No. 31) p. 146, ONU Doc. A/9631 (1974).

²⁷ *Conferencia mundial de derechos humanos: Declaración y programa de acción de Viena*, (1993), A. CONF.157/23, Art. 36-44; Ver también *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer* (1995), A/CONF.177/20.

²⁸ Ver el artículo 7.

²⁹ Ver 33 I.L.M. 1534 (1994), art. 7-10.

³⁰ CIDH, *Informe anual 1999*, Capítulo VI, Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación. Ver también *Informe actualizado sobre la labor de la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer*, Informe Anual de la CIDH 2001 <http://www.cidh.org/annualrep/2001sp/cap.6e.htm> y *Informe de la CIDH sobre la condición de la Mujer en las Américas* (1997/1998) <http://www.cidh.org/women/Mujeres98/Mujeres98.htm>.

³¹ Corte Interamericana de derechos humanos, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño* (2002), Opinión Consultativa OC-17/2002, (Ser.A) n°18, para.83 citando Principle 10 of the International Conference on Population and Development adopted from March 5 to 13, 1994 in Cairo, Egypt (1994).

³² Ver el artículo 19.

³³ *Convención sobre los Derechos del Niño*, 20 de noviembre 1989, resolución 44/25 A(XX), Art. 4 y 19.

³⁴ Ver por ejemplo el *Pacto Internacional de derechos civiles y políticos*, 16 de diciembre de 1966, 999 R.T.N.U. 171, Art.23-24; *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 16 de diciembre de 1966, 999 R.T.N.U. 171 Art.10. Ver también *Conferencia mundial de derechos humanos: Declaración y programa de acción de Viena*, (1993), A. CONF.157/23, Art. 45-53.

³⁵ *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, 25 mayo 2000, A/RES/44/25, par. 3.; *Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado*, 14 de diciembre de 1974, A.G. res. 3318 (XXIX), 29 U.N. GAOR Supp. (No. 31) par. 146, ONU Doc. A/9631 (1974).

³⁶ *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño* (2002), *Supra* nota 31, par. 55 y 156. Ver también Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (*Villagrán Morales y otros*) Vs. *Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, así como Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. *Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

³⁷ Ver por ej.: *Informe sobre el tercer período de sesiones, supra* nota 5, par. 51 *La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas – Mision a Colombia, supra* nota 10, par 83 y 84. Ver también *Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas*, Res. AG NU A/RES/47/135, Doc. Off. AG NU, 47^e sess., Doc. A/RES/47/135 (1992), art. 1.

³⁸ 72 Official Bull. 59.

a través de medidas especiales³⁹. Esas protecciones especiales del derecho internacional a favor de los pueblos indígenas fueron reconocidas y aplicadas por la Comisión⁴⁰ y la Corte⁴¹ Interamericanas de Derechos Humanos en múltiples ocasiones para interpretar los instrumentos interamericanos de derechos humanos con respeto a pueblos indígenas.

20. Tomando eso en consideración, se puede afirmar que las mujeres y niñas indígenas también benefician de tales protecciones especiales que deben adoptar los Estados para garantizar plenamente y efectivamente su derecho a la igualdad. Como lo reiteró la Comisión interamericana de derechos humanos “[e]l principio de igualdad también puede, a veces, obligar a los Estados a tomar una acción afirmativa, con carácter temporal, con objeto de atenuar o eliminar condiciones que causen o ayuden a perpetuar la discriminación, *incluyendo las vulnerabilidades o desventajas que padecen grupos particulares, como las minorías y las mujeres.*”⁴² Esas protecciones especiales deberían ser tomadas en cuenta más particularmente cuando se trata de los derechos económicos, sociales y culturales de dichas personas no obstante posibles limitaciones convencionales a la implementación de esos derechos⁴³, tal como lo ha hecho la Comisión⁴⁴ y la Corte⁴⁵ Interamericanas de Derechos Humanos en múltiples

³⁹ Ver por ejemplo los artículos 2, 3 y 4.

⁴⁰ CIDH, Caso 12.053, Informe 40/04, *Mayan Communities of the Toledo District (Belize)*; Informe Anual de la CIDH 2004; CIDH, Caso 11.140, Informe N° 75/02, *Mary And Carrie Dann (United States)*, Informe Anual de la CIDH 2002.

⁴¹ Ver por ej: Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125

⁴² Véase CIDH, Informe sobre *Terrorismo y Derechos Humanos*, supra nota 20, par 338. Ver también Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Observación General N° 18* (No discriminación), Trigésimo séptimo período de sesiones (1989) UN Doc. HRI/GEN/1/Rev. 5, par 10.

⁴³ Art. 26 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Economicos, Sociales y Culturales*, Serie sobre Tratados, OEA, No. 69 (1988).

⁴⁴ CIDH, Caso 12.053, Informe 40/04, *Mayan Communities of the Toledo District (Belize)*, supra nota 40, par 150: “Esta Comisión reconoce, análogamente, la importancia del desarrollo económico para la prosperidad de los pueblos de este hemisferio. Como lo proclama la Carta Democrática Interamericana, “[l]a promoción y observancia de los derechos económicos, sociales y culturales son consustanciales al desarrollo integral, al crecimiento económico con equidad y a la consolidación de la democracia en los Estados del Hemisferio”. Al mismo tiempo, las actividades de desarrollo deben ir acompañadas de medidas adecuadas y efectivas para garantizar que las mismas no se lleven a cabo a expensas de los derechos fundamentales de las personas que pueden ser particular y negativamente afectadas, incluidas las comunidades indígenas y el medio ambiente del que dependen para su bienestar físico, cultural y espiritual.”

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Supra nota 41, para 161-163: “161. Este Tribunal ha sostenido que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. Al no respetarse el derecho a la vida, todos los demás derechos desaparecen, puesto que se extingue su titular. En razón de este carácter fundamental, no son admisibles enfoques restrictivos al derecho a la vida. En esencia, este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna. 162. Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria. 163. En el presente caso, la Corte debe establecer si el Estado generó condiciones que agudizaron las dificultades de acceso a una vida digna de los miembros de la Comunidad Yakye Axa y si, en ese contexto, adoptó las medidas positivas apropiadas para satisfacer esa obligación, que tomen en cuenta la situación de especial vulnerabilidad a la que fueron llevados, afectando su forma de vida diferente (sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental, que comprende la estrecha relación que mantienen con la tierra) y su proyecto de vida, en su dimensión individual y colectiva, a la luz del corpus juris internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas, a la luz de lo expuesto en el artículo 4 de la Convención, en relación con el deber

ocasiones, así como el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴⁶ y el Relator especial de Naciones Unidas sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de las poblaciones indígenas⁴⁷.

1.4. La CIDH debe adoptar una perspectiva de género siempre que se trata de los derechos humanos de los pueblos indígenas

21. Considerando la situación crítica que viven las mujeres indígenas, la CIDH debería adoptar una perspectiva de género siempre que se trata de los derechos humanos de esas personas como lo recomiendan diversas instancias internacionales, universales como regionales de protección de derechos humanos.

22. Desde 2001, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ahora el Consejo de Derechos Humanos, ya manifestó la importancia de integrar tal perspectiva en su trabajo. Consecuentemente, pidió a sus instancias especiales, en particular a sus relatores especiales de integrar una perspectiva de género en sus estudios y procedimientos en diversos temas incluyendo educación, migraciones y desplazamientos internos y forzados⁴⁸. Más particularmente, pidió al Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas de adoptar dicha perspectiva, prestando una especial atención a la discriminación en contra de las mujeres⁴⁹ indígenas y la niñez indígena⁵⁰. De una misma manera, algunos órganos de supervisión del respecto de tratados internacionales de protección de los derechos humanos adoptaron una misma

general de garantía contenido en el artículo 1.1 y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma, y de los artículos 10 (Derecho a la Salud); 11 (Derecho a un Medio Ambiente Sano); 12 (Derecho a la Alimentación); 13 (Derecho a la Educación) y 14 (Derecho a los Beneficios de la Cultura) del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y las disposiciones pertinentes del Convenio No. 169 de la OIT.”

⁴⁶ Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general No 16*, 34º período de sesiones, Ginebra, 25 de abril a 13 de mayo de 2005, E/C.12/2005/4, 11 de agosto de 2005, par 15.

⁴⁷ *La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, Doc. AG A/59/258, Doc. Off. AG NU, 59e sess., E/CN.4/2004/80/Add.3 (2003), par.51 y 52. Ver también *La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, *supra* nota 13, par 62: el indicó recientemente que “[e]special atención merecen a nivel nacional e internacional las violaciones de los derechos de las mujeres, y particularmente las de las jóvenes y niñas indígenas, quienes sufren en numerosos países de diversas formas de violencia, explotación y discriminación, situaciones que han sido llevadas con insistencia a la atención del Relator Especial. Dentro del panorama general de la condición de las mujeres por una parte, y la de la niñez, por la otra, la de las indígenas no parece acaparar mucho la atención de las autoridades o de los medios. Sin embargo, se trata de violaciones a veces muy graves, incluyendo abusos físicos, violación y acoso sexual, explotación económica aguda, denegación de derechos civiles, discriminación en el sistema de justicia, racismo y exclusión social en los servicios públicos, sobre todo los de salud, vivienda y educación. La situación especialmente sensible de las niñas indígenas reviste una importancia fundamental, por cuanto son a menudo las víctimas más vulnerables de la discriminación, la exclusión y la marginación. El Relator Especial hace un llamado a las autoridades y organismos nacionales e internacionales encargados de promover la igualdad de género y las que se ocupan de los derechos de la niñez, que presten particular atención a las niñas y adolescentes indígenas alrededor del mundo”.

⁴⁸ Especialmente sobre *el derecho a la alimentación* (2001/25), sobre *la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado* (2001/28), sobre *el derecho a la educación* (2001/29), sobre *los ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias* (2001/45), sobre *el derecho a la libertad de opinión y de expresión* (2001/47), sobre *los derechos humanos de los migrantes* (2001/52) y sobre *la La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (2001/62). Ver también *Personas desplazadas internamente*, Res. CDH 2001/54, Doc. Off. CDH NU, 57º sess., E/CN.4/2001/54, (2001), par. 9 y *Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias*, Res. CDH 2001/46, Doc. Off. CDH NU, 57º sess., E/CN.4/2001/46, (2001), par. 2. g).

⁴⁹ *Derechos humanos y cuestiones indígenas*, Res. CDH 2001/57, Doc. Off. CDH NU, 57º sess., E/CN.4/RES/2001/57, (2001), par. 2.

⁵⁰ *Ibid.*, par. 3.

perspectiva, incluso el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial que, desde el año 2000 constató que « los factores genéricos [están] relacionados con la discriminación racial »⁵¹. Finalmente, el Foro Permanente para las cuestiones Indígenas pidió a todas las instancias de las Naciones Unidas de adoptar una perspectiva de género cuando se trata de situaciones afectando los derechos de los pueblos indígenas⁵², tal como lo han hecho el Relator especial de Naciones Unidas sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Indígenas⁵³ y la Relatora especial de Naciones Unidas sobre la violencia en contra de las mujeres⁵⁴ quienes insistieron sobre la importancia de elaborar estudios y obtener estadísticas para evaluar y responder de una manera más eficaz a esos problemas de discriminación.

23. En el Sistema interamericano, el Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la equidad e igualdad de género adoptado por parte de la Asamblea General de la OEA, contempla la integración de una perspectiva de género en todos los órganos interamericanos⁵⁵. De una misma manera, la Comisión interamericana de mujeres reiteró la importancia de tal perspectiva, pidiendo en particular que la Comisión interamericana de Derechos Humanos y su Relatoría sobre mujeres presten tal atención a los derechos de las mujeres, más particularmente « para crear conciencia sobre la necesidad de adoptar nuevas medidas para garantizar que las mujeres puedan ejercer sus derechos básicos, [y] formular recomendaciones específicas»⁵⁶. La importancia de tal perspectiva fue también enfatizada por parte de representantes de Estados Americanos, por ejemplo por parte del Embajador Juan León Alvarado, Representante Permanente de Guatemala ante la OEA, cuando el se pronunció a favor de la adopción de un artículo especial sobre la responsabilidad estatal en la realización plena de los derechos de las mujeres dentro del Proyecto de Declaración americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁵⁷.

24. De acuerdo con esas recomendaciones tanto por parte del sistema universal que regional de protección de los derechos humanos, la CIDH debería adoptar una perspectiva de género siempre que se trata de los derechos de los pueblos indígenas.

25. A continuación se presentarán cuatro situaciones que ilustran la doble discriminación: el acceso a la salud en México, el acceso a la educación en Argentina, la discriminación jurídica en Canadá y los efectos del conflicto armado sobre las mujeres indígenas en Colombia.

⁵¹ *Recomendación general Nº 25 relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género*, supra nota 24, par.3.

⁵² *Informe sobre el tercer período de sesiones*, supra nota 5, par. 4.

⁵³ *La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, supra nota 47, par. 54. y, *La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, supra nota 13, par. 64.

⁵⁴ *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, E/CN.4/2005/72/Add.2, (2004), par 80.; E/CN.4/2005/72/Add.3, (2005), par 66.; E/CN.4/2006/61/Add.4, par 64.

⁵⁵ OEA, Asamblea general, 30e sess., *Aprobación e implementación del programa interamericano sobre la promoción de los derechos humanos de la mujer y la equidad e igualdad de género*, Doc. Off. OEA/Ser.P, AG/RES. 1732 (XXX-O/00) (2000) par. 3.1.

⁵⁶ OEA, Consejo permanente, 36e sess., *Informe del Secretario general sobre la implementación del "Programa interamericano sobre la promoción de los derechos humanos de la mujer y la equidad e igualdad de género" de conformidad con la resolución AG/RES. 2023 (XXXIV-O/04)*, Doc. Off. OEA/Ser.G CP/Doc.4005/05, (2005), par. 3.

⁵⁷ *Reunión de negociación sobre derechos de pueblo indígenas con avances en atención del problema de la mujer indígena*, 25 de marzo de 2006, Comunicado de Prensa de la OEA, C-068/06, en línea: http://www.oas.org/oaspage/press_releases/press_release.asp?sCodigo=C-068/06 :

2. UNA SITUACIÓN EN MÉXICO

26. Según datos de la Oficina de Representación para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, los indígenas somos 12.707.000 indígenas en la República Mexicana, equivalente aproximadamente al 13% de la población total⁵⁸.

27. 1994 fue el parteaguas para los indígenas hombres y mujeres mexicanos, cuando se realizaron reformas a nuestra Constitución y reza que... la Nación mexicana es "única e indivisible, con una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas"⁵⁹.

28. A pesar de este reconocimiento, la pobreza y la exclusión social siguen siendo una constante histórica. La reforma constitucional de 2001 en materia indígena tampoco "no satisface las aspiraciones y demandas del movimiento indígena organizado, con lo que se reduce su alcance en cuanto a la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas"⁶⁰. En materia de economía de los pueblos y comunidades indígenas han sido subordinada al patrón histórico de desarrollo. El Estado mexicano no ha resuelto el rezago social ni ha garantizado el acceso de la población indígena al goce de sus derechos sociales y políticos fundamentales. Por eso, el Relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, recomienda que el Gobierno de México "preste atención urgente a la prevención y solución de los conflictos sociales en regiones indígenas, que se revise a fondo el sistema de justicia indígena, que se desarrolle una política económica y social integral en beneficio de las regiones indígenas con participación activa de los pueblos indígenas y con especial atención a [...] las mujeres y los niños"⁶¹.

29. Las comunidades indígenas se encuentran en una situación de desigualdad frente al resto de la población, en cuanto al goce de servicios proporcionados por el Estado, "sufriendo en muchas zonas condiciones deplorables de empobrecimiento, acceso a servicios sociales y salud"⁶². Pese a que los municipios indígenas conforman un tercio de los municipios del país, representan el 8% de "alta marginación", y el 82% de los calificados de "muy alta marginación"⁶³.

30. Los municipios en donde los índices de marginación son más altos son regiones con fuerte concentración indígena y se ubican en los estados de Oaxaca, Puebla,

⁵⁸ Oficina de Representación para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (ORDPI), *Programa Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas 2001-2006*, México, ORDPI-INI, 2002, pág. 25.

⁵⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, DOF 05-02-1917, tal como reformada en 2006, DOF 14-09-2006, 2006.

⁶⁰ *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas – Misión a México*, Sr. Rodolfo Stavenhagen, Doc. Off. AG NU, 60e sess., Doc. NU E/CN.4/2004/80/Add.2 (2004), en el resumen.

⁶¹ *Ibid.*

⁶² Ver por ejemplo, OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Doc. Off. OEA/Ser.L/V/II.100/Doc. 7 rev. 1 (1998), par. 510.

⁶³ *Ibid.*

Chiapas, Guerrero y Veracruz. De acuerdo con los indicadores socioeconómicos del 2000 del Consejo Nacional de Población (CONAPO)⁶⁴, Chiapas, Oaxaca y Guerrero conforman el triángulo de la pobreza extrema del país. La Montaña de Guerrero forma parte de las 36 zonas prioritarias del país, que tienen como denominador común la pobreza, la migración, la violencia y la militarización.

31. Un reciente estudio de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, llamado Indicadores con Perspectiva de Género para los Pueblos Indígenas⁶⁵, nos afirma que entre los más pobres, entre los más marginados están las mujeres indígenas, que sufren la doble discriminación por su condición indígena y por ser mujeres, sabemos que en el muestreo se encontró que, 636 720 mujeres son monolingües frente a 371 083 hombres en esta situación, el rezago educativo se incrementa conforme avanza el grado de escolaridad, las mujeres indígenas de entre 19 y 59 años de edad tienen un mayor rezago educativo⁶⁶.

32. Las referencias sobre las condiciones de desigualdad se observan en los indicadores de salud y nutrición⁶⁷. Por ejemplo, la esperanza de vida de los mexicanos registrada en 1998 giraba alrededor de los 74 años. En cambio, entre los indígenas se situaba en los 69 años. Esta diferencia se nota también por las cifras de mortalidad que se presentan entre los menores de 5 años. En 1992 la mortalidad en las ciudades mayores de 15.000 habitantes era cercana a 30 por cada 1.000 nacidos vivos. En los municipios con 30% o más de población indígena, donde la Secretaría de Salud y el INI realizaron un balance, la tasa era de 55 muertos por cada 1.000 nacidos. En el caso de la región cora (Nayarit), tarahumara (Chihuahua) y huichol (Jalisco, Nayarit, Durango) la mortalidad alcanzaba los 89, 95 y 100 por mil, respectivamente. Esto significa que, en el caso extremo, muere un 10% de niños antes de cumplir los 5 años.

33. Después de su visita a México en 2003, el Relator Especial sobre los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas ha encontrado que en Chiapas, Guerrero y Oaxaca, "una investigación de 100 mujeres indígenas se encontró un total de 209 violaciones a derechos sexuales y reproductivos los cuales están referidos al embarazo, el parto, el puerperio y el aborto, así como al cáncer cérvico uterino. El riesgo de morir por causa materna es más del doble para una mujer indígena que una no indígena."⁶⁸

34. En el rubro de la salud cabe mencionar que la mala atención brindada a las mujeres indígenas es alarmante⁶⁹. El hecho de que muchas de ellas no hablen el castellano dificulta su acceso al sistema de salud⁷⁰. Además de la escasez de servicios,

⁶⁴ Consejo Nacional de Población (CONAPO), *Índices de marginación 2000*, México, 2000.

⁶⁵ Comisión nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, *Indicadores con perspectiva de género para los pueblos indígenas*, 1ra ed, México, CDI, 2006, pág. 9.

⁶⁶ *Ibid*, pág. 97.

⁶⁷ *Índices de marginación 2000*, *supra* nota 64.

⁶⁸ Véase el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas – visita a México*, *supra* nota 60, par. 46.

⁶⁹ El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, dijo que "La condición de las mujeres y los niños indígenas es particularmente preocupante [y que] en materia de salud reproductiva, Chiapas, Guerrero y Oaxaca acusan los mayores rezagos." (*Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, *supra* nota 60, par. 46)

⁷⁰ El Derecho a un acceso adecuado a la salud es garantizado en el sistema interamericano y, según el Artículo 10 (1) del *Protocolo de San Salvador (Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 17 de noviembre de 1988, OEA, Tratados, n.º 69) el derecho a la salud debe verse como el derecho de "toda persona a disfrutar del mejor estado de salud física, mental y social". También debe considerarse que este derecho engloba una

encontramos casos de esterilización forzada, que se ha justificado como la regulación de la natalidad.

35. La Coordinadora Nacional de Mujeres Indígenas de Mexico (CNMIM) ha empezado a recoger comunicaciones de mujeres indígenas Tzotziles y Tzeltales del estado de Chiapas como de mujeres Amuzgas, Nahuatl y Tlapanecas del estado de Guerrero que han tenido ligaduras de trompas inmediatamente después de su parto sin información previa. Promotoras de salud en comunidades indígenas han mencionado ser presionadas por enfermeras y funcionarias del programa Oportunidades para convencer a las mujeres indígenas a aceptar la ligadura de trompas.

36. Estas informaciones coinciden con los antecedentes comunicados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en su Recomendación General 04⁷¹, menciona prácticas de esterilización forzada en pueblos indígenas⁷² y de planificación familiar sin el consentimiento de las mujeres o bajo presión (Dispositivo intra uterino). Observa además que miembros del personal de las instituciones de salud pública, tanto estatales como federales, han realizado prácticas para la adopción de métodos de planificación familiar, que restringen el ejercicio de los derechos de los indígenas de decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos⁷³. La CNDH recomendó a las autoridades de salud federales y estatales que implementaran mecanismos de coordinación interinstitucional a todos los niveles de gobierno, con la finalidad de que los usuarios ejerzan el derecho humano a la libre decisión y elección consagrado en el artículo 4 constitucional, además de que se

gran diversidad de factores socioeconómicos que deben permitir a los seres humanos llevar una vida sana, incluyendo en ella la satisfacción de las necesidades fundamentales, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso al agua salubre y potable y a un sistema adecuado de saneamiento, a condiciones de trabajo seguras e higiénicas y a un medio ambiente sano (Párrafo 4 de la Observación General n.º 14, *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud* (artículo 12 del PIDESC), E/C.12/2000/4, Doc. Of. CES, 11 de agosto de 2000). Como estado partido al *Protocolo de San Salvador*, México debe tomar medidas específicas para garantizar el acceso a un sistema de protección de la salud (Artículo 10 (2) del *Protocolo de San Salvador*, *ibid.*).

⁷¹ *Recomendación general 04 : Derivada de las prácticas administrativas que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los miembros de las comunidades indígenas respecto de la obtención de consentimiento libre e informado para la adopción de métodos de planificación familiar*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, 2002.

⁷² En materia de esterilización forzada, se presentó un caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que ocasionó una muerte. Se trataba de la Sra. Mestanza, mujer peruana pobre, que falleció debido a los trastornos médicos sufridos tras una esterilización forzada realizada por agentes del Estado en 1998. El Gobierno peruano reconoció haber incumplido sus obligaciones internacionales en materia de derecho a la vida, a la integridad física, al tratamiento igual ante la ley y al derecho a no sufrir violencia por cuestión de sexo OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, n.º 71/03 - Petición 12.191 - Solución amistosa - María Mamérita Mestanza Chávez - PERÚ - 10 de octubre de 2003.; la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Para)* protege el derecho a la vida, el derecho al respeto de la integridad física, psicológica, el derecho a no sufrir tortura (se entiende que la tortura comprende los métodos que tratan de anular la personalidad de la víctima o disminuir sus capacidades físicas o mentales, aunque ello no cause dolor físico ni angustia psicológica), el derecho al respeto de la dignidad inherente a su persona y el derecho a la protección de su familia. (Artículo 4 de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención Belem Do Para*, 9 de junio de 1994, OEA n.º 447).

⁷³ El Artículo 6 de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA, Res. XXX, Conferencia Internacional Americana, 9ª Conferencia, Doc. OEA OEA/Ser. L/V/I. 4 Rev. XX (1948))* describe la familia como un elemento fundamental de la sociedad que debe ser protegido por el Estado. Además la esterilización forzada es un impedimento a la posibilidad de elegir libremente tener o no hijos y, al mismo tiempo, infringe el derecho a la integridad de la persona cuando no hay ninguna información dada a la mujer. Eso no se conforma, según el Artículo 16 (1) de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, a la obligación de México de velar por que " las mujeres dispongan de toda la información necesaria para ejercer su derecho a decidir libremente el número de hijos que desean y el tiempo entre los nacimientos".

adoptaran las medidas administrativas pertinentes para la elaboración y difusión, en la lengua de las comunidades indígenas, de material informativo en el que se expusieran los derechos sexuales y reproductivos⁷⁴.

37. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial también comprueba la existencia de esterilización forzada y exhorta al "Estado Parte a que adopte todas las medidas necesarias para poner fin a la práctica de esterilizaciones forzadas, a que investigue de manera imparcial y a que se procese y se castigue a los autores y ejecutores de las prácticas de esterilizaciones forzadas. El Estado Parte debe velar también por que las víctimas dispongan de recursos justos y eficaces, incluso para obtener indemnización"⁷⁵.

38. Es importante decir y precisar que para las mujeres indígenas la planificación familiar es una política aceptable y en ocasiones necesaria (incluida la esterilización), pero esta debe hacerse con el libre consentimiento de la mujer y /o de la pareja. Además las mujeres deben ser libres en su decisión (sin presiones de ningún tipo,) plenamente informadas del tipo de intervención y de la reversibilidad de esta o no, la intervención deberá ser practicada en condiciones higiénico-clínicas con material adecuado y personal calificado para hacerlo.

39. Por lo tanto reiteramos que es urgente que la sociedad mexicana garantice un control de las mujeres indígenas sobre su salud de acorde a sus culturas y sus propias necesidades.

3. UNA SITUACIÓN EN ARGENTINA

40. El C.O.A.J, Consejo de Organizaciones Aborígenes de Jujuy, es una organización indígena que nuclea a 170 comunidades indígenas pertenecientes a los Pueblos Kollas, Atacamas, Ocloyas, Omaguacas, Quechuas y Guaraníes de la provincia de Jujuy.

41. Argentina es un país multicultural, aunque ese reconocimiento solo se consagra en el año 1994 en la constitución Nacional, la estimación oficial de la población indígena es de 1.200.000. Somos 24 Pueblos Originarios formados por 994 Comunidades Aborígenes reconocidas por el Estado Nacional, distribuidas en 15 de las 23 provincias de la Argentina. La principal concentración de la población indígena se presenta en el norte argentino, 70 % del total, donde Jujuy representa la provincia con mayor cantidad de Comunidades indígenas organizadas.

42. Argentina sienta el primer precedente jurídico indígena con la ley 23.302⁷⁶, Ley Nacional de Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes, sancionada en

⁷⁴ *Ibid.*

⁷⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Examen de los informes presentados por los estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, Observaciones finales – México*, CERD/C/MEX/CO/15, Doc. Off. CERD, 68e sess., Doc. UN CERD/C/MEX/CO/15, (2006), al para. 17. "Si bien el Comité acoge con satisfacción la tipificación como delito de la esterilización forzada bajo el artículo 67 de la Ley general de Salud, el Comité reitera su preocupación por la condición de los hombres y mujeres indígenas en materia de salud reproductiva en Chiapas, Guerrero y Oaxaca en relación a la práctica de esterilizaciones forzadas. (Art.5 (e) (iv))"

⁷⁶ *Ley 23302, Crea la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas para protección y apoyo a las comunidades aborígenes. Promulgada el 30 de septiembre de 1985, Publicada en el Boletín Oficial del 12-nov-1985, Número: 25803.*

1985, y con la proclamación de leyes provinciales. Aunque la ley nacional 23.302 intenta dar un interés nacional a la atención de las Comunidades Aborígenes, las provincias tratan de manera distintas las problemáticas indígenas. Este proceso jurídico adquiere un punto sobresaliente con la reforma de la Constitución Nacional en 1994 a través de la sanción del Art. 75 Inc. 17 en su Capítulo Cuarto correspondientes a las Atribuciones del Congreso dio origen a que los derechos indígenas sean registrados constitucionalmente, reconociendo nuestra preexistencia como Pueblos Indígenas, garantizando el derecho a la identidad, a una educación bilingüe e intercultural, la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupamos, entre otros derechos⁷⁷. Este reconocimiento constitucional ha significado un impulso para que se adecuen las constituciones provinciales⁷⁸, pero a la actualidad hay constituciones que todavía tienen un sentido asimilacionista, como la Constitución de la Provincia de Jujuy.

43. Argentina es un país que ha negado históricamente la presencia de los pueblos indígenas, lo que derivó a que en sus políticas sean de una asimilación cultural, a través de prácticas homogeneizadoras, principalmente aplicadas desde el sistema educativo⁷⁹.

44. Además de la inseguridad jurídica y del devastamiento ambiental de nuestros territorios, nuestra situación social en muchos casos exhiben un alto grado de vulnerabilidad, por ejemplo, las provincias donde nuestra presencia es mayoritaria están los índices de pobreza más sentidos del país. Varios indicadores demuestran que existe una discriminación contra los pueblos indígenas en el goce de los derechos humanos fundamentales. Dada la invisibilidad y exclusión de los pueblos indígenas, las mujeres indígenas son doblemente discriminadas, por el hecho de ser indígena y mujer en Argentina.

45. La situación en educación es donde se puede observar el grado de discriminación de la cual son víctimas las mujeres indígenas en Argentina⁸⁰. Las preocupaciones principales en esta esfera son la **falta de accesibilidad y de adecuación cultural de la educación**. En la región montañosa de la Puna, donde existen 120 Comunidades Aborígenes pertenecientes a los Pueblos Kolla, Quechua y Atacama, se puede observar que los criterios de accesibilidad no son cumplidos por

⁷⁷ *Constitución de la Nación Argentina*, Segunda Parte - Autoridades de la Nación, Título Primero - Gobierno Federal, Sección Primera - del Poder Legislativo, Cap. IV - Atribuciones del Congreso, Const. Arg. 92, Art. 75.

⁷⁸ **Buenos Aires** (reforma constitucional 1994): Artículo 36 inciso 9, **Chaco** (reforma constitucional 1994): Artículo 37, **Chubut** (reforma constitucional 1994): Artículo 34 Y Artículo 95, **Formosa** (reforma constitucional: 1991): Artículo 79, **Jujuy** (reforma constitucional 1986): Artículo 50, **La Pampa** (reforma constitucional 1994): *Artículo 6 2º párrafo*, **Neuquén** (reforma constitucional 2006): Artículo 53, **Río Negro** (reforma constitucional 1988): Artículo 42, **Salta** (reforma constitucional 1998): *Artículo 15*, **Tucumán** (reforma constitucional 2006): *Capítulo Quinto Derechos de las Comunidades Aborígenes. Artículo 149*

⁷⁹ *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, supra nota 8, par. 41. La principal forma de discriminación en materia de educación ha sido la tendencia de usar la escuela como un instrumento privilegiado para promover la asimilación de los pueblos indígenas al modelo cultural de la mayoría o de la sociedad dominante.

⁸⁰ El derecho a la educación sin discriminación se afirma y reafirma los instrumentos internacionales: *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965 Art. 5 (v), art. 7, OIT, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (Nº 169), Artículo 27 (1), *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979 art. 10, *Convención sobre los Derechos del Niño* Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, Art. 28.

parte del Estado⁸¹: la cifra de establecimiento a la educación primaria es de 92%, de 6% a la educación media, y solo de 2% a la educación superior. Así, la proporción del analfabetismo puneña supera en 3.6 veces a la nacional y la de algunos departamentos, como el de Sta. Catalina, 5.6 veces⁸².

46. En las comunidades, esta problemática afecta más particularmente a las mujeres indígenas. Sobre este fenómeno general, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas ha señalado: "Las dificultades que enfrentan las niñas y las adolescentes son muchas veces agravadas por otros tipos de exclusión relacionados con las discapacidades, la procedencia étnica o geográfica, las preferencias sexuales y creencias religiosas o ausencia de ellas, entre otros"⁸³. Al problema de la distancia⁸⁴ de las comunidades se añade sus responsabilidades tradicionales en el seno de su comunidad, como la de transmitir la cultura. Las mujeres indígenas en la región generalmente terminan el nivel primario y se dedican a las actividades rurales de subsistencia como la cría de ganado, la siembra de vegetales, los tejidos artesanales⁸⁵. Distinta es la situación del varón que es el receptor del apoyo familiar trasladándose a los centros urbanos para continuar su formación y/o emplearse. Sobre el total de asistentes a establecimientos educativos primarios la proporción de mujeres es de un 50%, en establecimientos de nivel medio la tasa baja al 38%, con valores mínimos en el departamento Yavi, con un 13% de presencia femenina⁸⁶.

47. Al otro lado, además del problema de accesibilidad se encuentra una falta de adecuación a la cultura de los pueblos indígenas⁸⁷. La política educativa argentina no reconoce en sus programas la adecuación cultural pertinente para los pueblos indígenas, por la falta de implementación de la educación intercultural bilingüe en el País⁸⁸. Según lo que hemos observado, Jujuy es una provincia que evidencia las

⁸¹ CEACR: *Observación individual sobre el Convenio núm. 169*, Pueblos indígenas y tribales, 1989 Argentina, Observación 2004/75è. par. 5. Artículo 4. Medidas especiales de protección. La Comisión toma nota de las alegaciones de la ADEP sobre la existencia de deficiencias sanitarias, educativas, laborales que afectan la salud de los integrantes de comunidades indígenas de las comunidades existentes en la Provincia de Jujuy, principalmente en la Puna, la Quebrada de Humahuaca, en el Ramal y en los Valles del Sur, fundadas en dos trabajos de investigación de campo que se efectuaron en febrero de 2001 y en enero de 2002. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas o previstas, con la participación de los pueblos interesados, para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de las comunidades indígenas en las referidas regiones.

⁸² Secretaria de educación de la provincia de Jujuy – *Estadística Educativa*, datos al 30 de Abril de 2005.

⁸³ *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, Doc. Off. AG NU, 61e sess., Doc. NU E/CN.4/2005/88 par. 64.

⁸⁴ *Ibid.* par. 23

⁸⁵ *Ibid.* par. 36

⁸⁶ *Estadística Educativa*, *supra* nota 82, datos al 30 de Abril de 2005.

⁸⁷ *Ver al respeto: Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, Sr. Rodolfo Stavenhagen, Doc. Off. AG NU, 61e sess., Doc. NU E/CN.4/2005/88 add. 4 (2004) par. 7: " El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, conjuntamente con 27 expertos independientes de la Comisión incluídos los representantes del Secretario General, otros relatores especiales y expertos independientes de la Comisión, publicó un comunicado en el cual se hizo un llamamiento a la comunidad internacional: (...) Los expertos identificaron, entre otras cosas, toda una variedad de preocupaciones acerca del acceso de los pueblos indígenas a una educación de calidad a todos los niveles y algunos de los obstáculos con que los pueblos indígenas tropiezan para disfrutar de una educación culturalmente apropiada. En particular, se señaló que no siempre se respeta la diversidad cultural de los pueblos indígenas y que la discriminación y la xenofobia siguen siendo el principal impedimento para que los pueblos indígenas gocen del derecho a la educación en todas las regiones del mundo. Las niñas indígenas, en particular, se ven perjudicadas por las actuales barreras al goce cabal de ese derecho".

⁸⁸ Por ejemplo, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, dijo con respecto a los pueblos indígenas de las Américas: "En primer lugar, se plantea la necesidad de proporcionar la enseñanza en la lengua materna de los niños. La

principales consecuencias de una política educativa que no respeta la cultura propia de las comunidades ya que no hay en la provincia una escuela donde se enseñe con la lengua propia. En Argentina la escuela aun es un sistema de aculturización de los pueblos indígenas.

48. Un ejemplo representativo de esta realidad de las mujeres indígenas en Argentina es la historia de vida de Nazaria Juarez, Quechua de la Provincia de Jujuy, miembro de la Comunidad Aborigen El Angosto del Departamento Santa Catalina, que nos contó lo vivido en la escuela primaria siendo victima de discriminación y subestimación por su pertenencia indígena y debido a que en su hogar solo se hablaba quechua fue ridiculizada por sus docentes por el no conocimiento del español u por ser indígena. Después de haber terminado sus estudios primarios con enormes dificultades, además no pudo acceder a la educación secundaria, debido a que su comunidad se encuentra a mas de 100 kilómetros de la Ciudad de La Quiaca, lugar donde existía un establecimiento de nivel medio. Por tanto su familia por razones económicas no pudo brindarle la posibilidad de emigrar a una ciudad y ella vio impedido su deseo de formación. Eso resulta del hecho que considerando que hombres tienen mas posibilidades de empleo y mayor acceso al mercado laboral, comunidades indígenas, obligadas a elegir entre sus hijos los que pueden mandar a estudiar fuera de la comunidad, elijen a sus hijos varones.

49. En adición, en Argentina, la escuela sigue siendo un instrumento de aculturización que no respeta a la cultura indígena. Considerando que, en las comunidades indígenas, las mujeres son las que tienen la responsabilidad de transmitir la cultura, y que eso no se puede hacer en el sistema educativo, las familias mandan a sus hijos varones a la escuela y guardan las niñas en la casas para recibir la enseñanza tradicional de sus madres.

50. Si la escuela secundaria fuera accesible físicamente y culturalmente, la familia de Nazaria no hubiera tenido que elegir entre sus hijos, hubiera tenido la posibilidad de mandar a su hija a formarse y Nazaria hubiera podido cumplir con sus deseos.

51. Aunque el derecho a la educación podría ser considerado como de carácter progresivo, el derecho a la no discriminación en materia de educación es de aplicación inmediata, como lo afirmo el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸⁹. Además, el derecho a la educación, tal como consagrado en varios instrumentos jurídicos internacionales, debe tener las características de disponibilidad, accesibilidad (lo que incluye la no discriminación, la accesibilidad material y económica), la aceptabilidad y la adaptabilidad⁹⁰. Al otro lado, el Convenio 169 de la OIT enuncia el principio de la adecuación de la educación a la cultura, a fin de responder a las necesidades particulares de los pueblos indígenas⁹¹. Nos parece que la situación de la mujer indígena en cuanto a la educación en Argentina es alarmante,

promoción y promulgación de las lenguas indígenas son aspectos fundamentales para ofrecer una educación culturalmente apropiada. El idioma se convierte en medio esencial para transmitir la cultura, los valores y la cosmovisión indígena. En segundo lugar, se reconoce la conveniencia de contextualizar la enseñanza en la propia cultura local de la comunidad indígena. Pero al mismo tiempo estos programas promueven la apertura de la comunidad hacia la sociedad nacional, por lo que se introduce tempranamente el aprendizaje de la lengua regional o nacional, a través de un sistema que se plantea como una educación bilingüe y al mismo tiempo intercultural. (*Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, supra nota 87, par. 48*)

⁸⁹ *Observaciones generales. El derecho a la educación* (art.13). Doc. Off. CES, 28e sess., 08/12/99. Doc. Off. CES E/C 12/1999/10 (1999) par. 31

⁹⁰ *Ibid*, par. 6.

⁹¹ OIT, *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales*, 1989 (N° 169), Artículo 27 (1).

pero además es la muestra del incumplimiento del Estado Argentino de sus obligaciones internacionales.

4. UNA SITUACIÓN EN CANADÁ

52. Quebec Native Women represents Aboriginal women living in Quebec, Canada. The Association supports them in their efforts to better their living conditions and achieve equality. Since its inception it has been battling the discrimination against Native women under the *Indian Act*⁹². Being "Indian" in Canada is not just a question of identity. It is also an imposed legal category created by the *Act*, which controls all aspects of the lives of registered Indians. Historically, the *Act* created Indian reserves and determined who could live on them and who could be an "Indian".

53. In general, the *Act* was detrimental to all Indians with its assimilative orientation, but women bore the brunt of its harmful effects. One of the most damaging aspects of the legislation was the way in which it discriminated against Aboriginal women who married men who were not Indians⁹³. Unlike men, Aboriginal women who married non-registered men would lose their status, and their children would not be considered Indian⁹⁴. In 1985, the Canadian government passed Bill C-31⁹⁵, which ostensibly tried to remove this discrimination. However, this amendment to the *Indian Act* only succeeded in complicating issues⁹⁶.

54. One such example of this discrimination can be illustrated in the case of Brenda Fragnito, a Mohawk woman from the community of Kahnawake.

55. When Brenda married her husband, she did not know what kind of impact this would have on her life. With great sadness, she recounted how she eventually learned that she would never be allowed to move back to her community unless her husband died or she divorced him. She is frustrated that despite the fact that some of her male relatives had inter-married, they could still live in Kahnawake. Their children were also considered Mohawk even though according to custom clans are passed down through the mother's line. Brenda's children, on the other hand, were not able to grow up in their community and live among their people. In addition, Brenda cannot even live on land that she owns. She is obligated to live in a neighboring community, with the knowledge that when she dies she cannot even be buried with her ancestors. She described how each time she visits Kahnawake, she feels a longing to once again live with her people. Her children have also felt this exclusion and have struggled with issues of belonging and identity. She emphasized, however, that her story was just

⁹² *Indian Act.*, R.S.C., 1985, c. I-5

⁹³ *Indian Act* R.S.C. 1970, c.. I-6. s. 12(1)(b), Section 12(1)(b) provided that a women who married a non-Indian was not entitled to be registered. In contrast, section 11(1)(f) stated that the wife or widow of any registered Indian man was entitled to status. Pursuant to section 109(1), if a male status Indian was enfranchised, his wife and children would also be enfranchised. Section 12(1)(a)(iv), known as the double mother clause, provided that a person whose parents married on or after 4 September 1951 and whose mother and paternal grandmother had not been recognized as Indians before their marriages, could be registered at birth, but would lose status and band membership on his or her 21st birthday.

⁹⁴ See *Attorney General of Canada v. Lavell* [1974] S.C.R. 1349 and *Sandra Lovelace v. Canada*, Communication No. R.6/24, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/36/40) at 166 (1981).

⁹⁵ *An Act to Amend the Indian Act*, S.C. 1985, c.27 ("Bill C-31").

⁹⁶ C-31 is not the only example of discrimination that is expressly formulated in Canadian laws. See for example: Canadian Human Rights Act, R.S.C. 1985, c. H-6. Section 67.

one of many and how so many other woman in similar circumstances had suffered even worse discrimination.

56. This discrimination contradicts Iroquois customary law whereby, the membership, the identity and title to land passes through the maternal line. The Indian Act which has been implemented by force contradicts this law.

57. Briefly, Bill C-31 did a few things. Women who had lost their status were reinstated and women who married non-Indian men no longer lost their status. However, the Bill also created classes of Indians⁹⁷. Furthermore, the Bill introduced the second-generation cut-off rule. Thus, children of women who lost their status cannot pass their status down to their children if their partner is a non-Indian. However, the children of Native men who intermarried are able to pass their status down at least one generation. Thus, there remains residual discrimination against reinstated women in their ability to pass down their status to children.

58. Although women obtained status, they are still being denied their rights due to the fact that many communities are adopting membership codes based upon a criteria created by the Canadian Government that continues to discriminate against Aboriginal Women. Therefore, gaining status is meaningless for many women, as they are still refused the right to move home, vote, and enjoy their culture. In effect, they are still alienated from their communities for marrying someone who is non-status.

59. Being an Indigenous person in Canada has never been easy due to the effects of colonization, residential schools and the racist policies of former governments. However, this difficult situation is made even worse for women, as they have been excluded from their communities for more than 100 years. In addition, Aboriginal women in Canada are prevented from accessing human rights protection under the *Canada Human Rights Act*, as s. 67 of this legislation makes it inapplicable to all matters governed by the *Indian Act*⁹⁸. Thus, Canada has an obligation resolve this issue and ensure that these women can claim what is rightfully theirs⁹⁹. The right of these women to equality before law is a fundamental right that is protected by Article II of the *American Declaration of the Rights and Duties of Man*¹⁰⁰. This document also

⁹⁷ Membership is determined by the rules governing Indian registration. These rules are contained in Section 6 of the 1985 Indian Act and allow for individuals to be registered under one of two sub-sections, including: *Section 6(1)* where both of the individual's parents are entitled to Indian registration; and *Section 6(2)* where one of the individual's parents is entitled to Indian registration *under Section 6(1)* and the other parent is not registered. Individuals who have only one Indian parent registered under Section 6(2) do not qualify for Indian registration or First Nations membership.

⁹⁸ *Canadian Human Rights Act*, R.S.C. 1985, c. H-6. Section 67 of the act reads as follows: Nothing in this Act affects any provision of the Indian Act or any provision made under or pursuant to that Act.

⁹⁹ In its Concluding Observations, the Committee on Economic, Social and Cultural Rights recommends that the State party, in consultation with First Nations and including Aboriginal women's groups, adopt measures to combat discrimination against First Nations women and their children in matters relating to Indian status, band membership and matrimonial property. In particular, the Committee urges the State party to repeal section 67 of the Canadian Human Rights Act, which prevents First Nations people from filing complaints of discrimination before a human rights commission or tribunal. The Committee also urges the State party to amend the Indian Act to remove any residual discrimination against First Nations women and their children. *Concluding observations of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights*, Off. Doc. UN ESCOR, 36th sess., UN ESCOR Doc E/C.12/CAN/CO/4 and E/C.12/CAN/CO/5, (2006) par. 45.

¹⁰⁰ See also: Articles 1 and 2 of the Universal Declaration of Human Rights which provides that: "all human beings are born free and equal in dignity and rights," and that every person is therefore entitled to the rights and freedoms set forth "without distinction of any kind" including sex. See also the general legal obligations set forth in, *inter alia*, Articles 2.1, 3, 4.1 and 26 of the ICCPR and Articles 2.2 and 3 of the ICESCR, which require all parties to refrain from discrimination on enumerated grounds including gender are developed and amplified in the provisions of the *Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against*

protects essential rights such as the right to benefit one's culture (Art XIII) and the right of association (XXII). If these rights were respected, Brenda Fragnito and other women in her situation would finally be able to claim their place as Indigenous women with pride and dignity.

5. UNA SITUACIÓN EN COLOMBIA

60. A partir de la Constitución de 1991 y debido a las luchas de los pueblos indígenas, Colombia se reconoce como una nación pluriétnica y multicultural, en donde a los pueblos indígenas se les reconocen derechos fundamentales a la identidad, el territorio y los recursos naturales, a la participación incluida la consulta previa, a modelos de desarrollo propio (planes de vida) y la autonomía jurídica o normativa (pluralismo jurídico), administrativa, fiscal, financiera y política (gobiernos propios). Sin embargo representan la población más afectada por la violación de derechos humanos¹⁰¹, de lo cual son responsables el Estado y los demás actores que participan del conflicto armado en el país.

61. Hay 90 pueblos que se autoidentifican como indígenas, conservando 63 idiomas propios, ocupando históricamente 30.000.000 de hectáreas (cerca de 700 resguardos, propiedad privada colectiva) y en sus territorios se conservan 60 % de la biodiversidad y recursos naturales renovables y no renovables (estratégicos).

62. Solo dos pueblos tienen una población más de 100.000 habitantes (los awyuu y los nasa), 40 pueblos cuentan con poblaciones que oscilan entre los 1.000 y 30.000 personas, 28 poseen menos de 500 habitantes, 15 presentan menos de 200 y 6 menos de 100. Estos últimos son pueblos "invisibles" que están siendo diezmados sistemáticamente y conducidos a la extinción demográfica.

63. No se conoce el número exacto de la población de mujeres indígenas en Colombia, sin embargo hay un cálculo aproximado de 55% mujeres respecto del total de población indígena nacional, que oscila entre un millón y un millón y medio de personas.

El conflicto armado complica la situación de las mujeres indígenas

64. Estudios señalan que en Colombia, las mujeres sufren con mayor rigor las consecuencias del conflicto armado y carecen de programas de inversión social¹⁰². La

Women. The latter sets forth in Article 1 that the term "discrimination against women" : "shall mean any distinction, exclusion or restriction made on the basis of sex which has the effect or purpose of impairing or nullifying the recognition, enjoyment or exercise by women, irrespective of their marital status, on a basis of equality of men and women, of human rights and fundamental freedoms [...]"

¹⁰¹ Por la situación en Colombia, ver al respecto : *Las cuestiones indígenas – derechos humanos y cuestiones indígenas: informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Indígenas – Misión a Colombia, supra nota 10, par. 70; La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, Doc. AG A/60/358, Doc. Off. AG NU, 60e sess., E/CN.4/2004/80 (2004) par. 13-62; De manera general, ver al respecto: *La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, ibid*, par. 2-32.

¹⁰² Por la situación en Colombia, ver al respecto: *Las cuestiones indígenas – derechos humanos y cuestiones indígenas: informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Indígenas- Misión a Colombia, supra nota 10, par.70-71-92 y resumen; Para el*

prioridad es la política de seguridad democrática que destina los recursos al conflicto armado y al control del narcotráfico. Las mujeres indígenas carecen de medios para resolver las necesidades inmediatas como son atender los altísimos niveles de desnutrición infantil, tuberculosis, paludismo o malaria y otras enfermedades presentes en mujeres, niños y demás miembros de las comunidades que son el resultado de la pérdida de la seguridad alimentaria¹⁰³ Las tierras que ocupan son poco productivas y en gran parte de ellas es notoria la presencia de actores armados que entre otras impiden la producción, la libre movilidad y las prácticas tradicionales de producción como la pesca cacería y recolección de frutos, los cultivos itinerantes en diferentes climas¹⁰⁴. Sin olvidar que las fumigaciones son otro factor de riesgo para la vida y la salud de los pueblos indígenas.

65. La reciente misión internacional de verificación (20 al 30 de septiembre 2006) con participación de la ACNHUR, el PNUD, OCHHA y diversas ONG de carácter internacional fue informada sobre el agravamiento de la situación de la violación a los derechos humanos a la población indígena, se dio cuenta de un aumento de un 300 % de las violaciones, todas atribuidas a agentes estatales y otros actores según el reporte presentado por el Relator Especial sobre los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas Rodolfo Stavenhagen en la visita realizada al país en el año 2004.¹⁰⁵

Sistema interamericano ver: CIDH, *Tercer informe de país sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, capítulo X: los derechos de los indígenas*, Doc. Off. OEA/Ser.L/V/II.102/Doc.9, rev.1 (1999) par.36, así como *capítulo XII: los derechos de la mujer*, par. 39.; De manera general, ver al respecto: *La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, supra nota 47, par.52; *La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, Doc. AG A/60/358, Doc. Off. AG NU, 60e sess., E/CN.4/2004/80 (2004), par. 13-62-72; *Las cuestiones indígenas – derechos humanos y cuestiones indígenas: informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Indígenas*, Rodolfo Stavenhagen, Doc. Off. CDH, 60e sess., E/CN.4/2004/80 (2004), par. 32; *Las cuestiones indígenas – derechos humanos y cuestiones indígenas: informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Indígenas*, supra nota 8, par. 6.

¹⁰³ Ver *inter alia* : *Las cuestiones indígenas – derechos humanos y cuestiones indígenas: informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Indígenas – Misión a Colombia*, supra nota 10, par. 35- 70.

¹⁰⁴ *La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, supra nota 47, par.52; *La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, supra nota 101, par. 13.

¹⁰⁵ Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas contra Pueblos Indígenas en Colombia. Enero - Junio de 2006, ONIC-Sindho (08/08/2006).

VIOLACIONES E INFRACCIONES	2006	PORCENTAJE
Amenaza	10818	7,551
Ataque a bienes civiles	33219	23,187
Combate	15504	10,822
Confinamiento	63000	43,975
Desaparición forzada	28	0,020
Detención arbitraria	279	0,195
Desplazamiento Forzado Interno	5731	4,000
Herido/a	75	0,052
Homicidio	32	0,022
Muerte por mina antipersonal	2	0,001
Reclutamiento forzado	2	0,001
Secuestro	12	0,008
Señalamiento	12532	8,748
Sindicados de rebelión	3	0,002
Tortura	7	0,005

66. Los hechos de violación de los DH se agrava con las violaciones del DIH, de esto dio cuenta en sus recomendaciones el Relator Especial de Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas. Es notoria la utilización de las casas, colegios, parques y demás lugares públicos para el atrincheramiento de la fuerza pública. También, los programas como los soldados campesinos, las redes de informantes promovidas por el gobierno nacional tienden a vincular a la población civil a una parte de los actores del conflicto.

67. En este contexto las mujeres indígenas viven en zozobra, no tienen tranquilidad porque están en la mira de todos los actores armados¹⁰⁶, tal como lo menciona la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en 1999: "(...) al grave problema del incremento de mujeres desplazadas a consecuencia del conflicto armado interno se suman numerosas denuncias sobre asesinatos, lesiones, privaciones ilegítimas de libertad, e intimidación por parte de los diversos actores armados"¹⁰⁷.

68. Se violan los derechos fundamentales de las mujeres indígenas cuando: se dan asesinatos de mujeres adultas, jóvenes y niñas, se produce el desplazamiento forzado, se desaparece, se presentan las violaciones a la integridad física y sexual¹⁰⁸, el reclutamiento forzado¹⁰⁹, las intimidaciones y amenazas, el confinamiento, los atentados contra la vida, la viudez, el dolor de la pérdida de los hijos, la escasez de alimentos y las limitaciones para movilizarnos libremente entre la casa y la parcela, y para la celebración de rituales y de protección familiar y comunitaria; el señalamiento, detenciones y hasta enjuiciamientos por asociación: por ser madres, novias o compañeras de supuestos miembros de los "ejércitos" en contienda. Según esta Comisión, el desplazamiento forzado interno ha alcanzado tales proporciones que este fenómeno se consideraba en 1999 como uno de los aspectos más graves de la situación de los derechos humanos en general en Colombia¹¹⁰.

Violación sexual	13	0,009
Total general	143263	100,000

Fuente: Sistema de Información en Derechos Humanos de la ONIC, 9 de agosto de 2006

¹⁰⁶ Por la situación en Colombia, ver al respecto: *Las cuestiones indígenas – derechos humanos y cuestiones indígenas: informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Indígenas - Misión a Colombia*, supra nota 10, par. 71; *La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, supra nota 47, par.52 ; *La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, Doc. NU AG A/60/358, Doc. Off. AG UN, 60e sess. par. 62

¹⁰⁷ CIDH, *Tercer informe de país sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, capítulo X: *los derechos de los indígenas*, Doc. Off. OEA/Ser.L/V/II.102/Doc.9, rev.1 (1999) par.36, así como capítulo XII: *los derechos de la mujer*, par. 35

¹⁰⁸ Por la situación en Colombia, ver al respecto: *Las cuestiones indígenas – derechos humanos y cuestiones indígenas: informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Indígenas*, Rodolfo Stavenhagen, -Misión a Colombia-, Doc. Off., CDH, 61e sess., E/CN.4/2005/88/Add.2, (2004), par.71 y resumen; *La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, Doc. AG A/59/258, Doc. Off. AG NU, 59e sess., E/CN.4/2004/80/Add.3 (2003), par.51-52,; *La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, Doc. AG A/60/358, Doc. Off. AG UN, 60e sess. par. 13 ; De manera general, ver al respecto: *Las cuestiones indígenas – derechos humanos y cuestiones indígenas: informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Indígenas*, Rodolfo Stavenhagen, Doc. Off. CDH, 60e sess., E/CN.4/2004/80 (2004), par.32.

¹⁰⁹ Ver por ejemplo Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Tercer informe de país sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, capítulo X: *los derechos de los indígenas*, Doc. Off. OEA/Ser.L/V/II.102/Doc.9, rev.1 (1999) par.36;

¹¹⁰ Ver por ejemplo Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *tercer informe de país sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, capítulo VI: *desplazamiento forzado interno*, Doc. Off. OEA/Ser.L/V/II.102/Doc.9, rev.1 (1999), par.1

69. Pero no sólo las amenazas de tipo sexual o por asociación afectiva son las estrategias favoritas que en el marco del conflicto armado se utilizan para amedrentar a las mujeres, suele suceder que "[...]Los diferentes actores armados vienen utilizando como estrategia el enamorar a las jóvenes de nuestra comunidad, con él animo de sacar información, aprovechándose en muchos casos de su ingenuidad, de su humildad, y sus vacíos afectivos o problemas familiares; involucrándolas así en un conflicto del cual no son parte, colocando en alto riesgo su vida y la de sus familias."¹¹¹; en repetidas ocasiones se ha denunciado esta práctica en la cual los varones guerreros, haciendo uso del poder y la seducción de las armas y el uniforme, involucran a niñas y jóvenes¹¹² en relaciones afectivas con el único fin de obtener favores: información, transmisión de mensajes, transporte de cosas prohibidas, etc.

70. Se han dado numerosos casos en que algunas de estas jóvenes han resultado en embarazo y han sido abandonadas dejándolas solas con la responsabilidad de ese hijo que viene en camino o obligándolas a abortar. Igualmente, se tiene la sospecha de que producto de estos relacionamientos se podrían haber incrementado los casos de las enfermedades de transmisión sexual y el conflicto impide el acceso a los servicios de salud, educación empleo, comercialización de productos y desarrollo propio.

71. Una estrategia de la seguridad democrática es el copamiento militar de nuestros territorios, cientos de soldados y policías han ocupado nuestros territorios con las consecuencias lógicas de la presencia de hombres solos, lejos de sus hogares sedientos de guerra y compañía para mitigar sus soledades, efecto que recae sobre todo en las jóvenes que en muchas casos terminan accediendo a los requerimientos afectivos y sexuales de estos soldados¹¹³, con un impacto que desintegra tejido social y desestructura las familias y debilita la comunidad. Sin contar que establecer estas relaciones las convierte en objetivo militar como en el caso de Toribio (Cauca) en donde una joven fue asesinada, luego que fuera retenida con dos más por parte de la guerrilla acusadas de ser "novias" de los policías. Una lista de 15 mujeres apareció "advirtiéndolas" de lo que les podía pasar¹¹⁴.

72. De acuerdo con situaciones de mujeres Betoye (Departamento de Arauca), el martes 17 de abril de 2006 se presentó un incidente por el intento de violación a Rosa

¹¹¹ Testimonio recogido en el departamento de Cauca : Programa Mujer de ACIN, informe para la misión de verificación internacional, septiembre 2006

¹¹² *Por la situación en Colombia, ver al respecto: Las cuestiones indígenas – derechos humanos y cuestiones indígenas: informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Indígenas, Rodolfo Stavenhagen, -Misión a Colombia-, Doc. Off., CDH, 61e sess., E/CN.4/2005/88/Add.2, (2004), resumen; De manera general, ver al respecto: Las cuestiones indígenas – derechos humanos y cuestiones indígenas: informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Indígenas, Rodolfo Stavenhagen, Doc. Off. CDH, 61e sess., E/CN.4/2005/88 (2005), par.6.*

¹¹³ *Por la situación en Colombia, ver al respecto: Las cuestiones indígenas – derechos humanos y cuestiones indígenas: informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Indígenas, Rodolfo Stavenhagen, -Misión a Colombia-, Doc. Off., CDH, 61e sess., E/CN.4/2005/88/Add.2, (2004), par.71 y resumen ; La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Doc. AG A/60/358, Doc. Off. AG UN, 60e sess. par. 13-62; De manera general, ver al respecto: Las cuestiones indígenas – derechos humanos y cuestiones indígenas: informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Indígenas, Rodolfo Stavenhagen, Doc. Off. CDH, 60e sess., E/CN.4/2004/80 (2004),par.32.*

¹¹⁴ Testimonio recogido en el departamento de Cauca : Programa Mujer de ACIN, informe para la misión de verificación internacional, septiembre 2006.

Campo, Gladys Fernández y una niña de 12 años de la comunidad de Parreros y Velasqueros. Ellas denunciaron que cuando iban a buscar unas ropas al otro lado del río, fueron retenidas por espacio de tres horas por miembros de la Brigada Móvil No. 5, que les preguntaban por la guerrilla. "Esas son los que más joden en todas las comunidades indígenas". Luego de mucho acoso, una joven indígena tuvo irse con la tropa, y prostituirse con varios de ellos, pero como las otras no hicieron caso a los soldados, las insultaron y amenazaron; defendiéndose entre todas para no permitir que las abusaran.¹¹⁵

73. El asesinato de la joven Paola Andrea Yule de 15 años de edad, quien había sido retenida el 19 de agosto de 2006, por la guerrilla de las FARC. Posteriormente, apareció asesinada el 29 de agosto de 2006 a dos kilómetros del área urbana de Toribio hacia la vía de San Francisco. Paola fue violada, torturada y uno de sus senos fue cercenado, el móvil de este asesinato es la relación afectiva que ella sostenía con un policía¹¹⁶.

74. Estas situaciones, son solamente ejemplos de lo que está sucediendo con las mujeres indígenas en el conflicto armado.

6. CONCLUSIÓN Y PETITORIO

75. Despite the existence of human rights instruments internationally, regionally, and domestically, Indigenous peoples continue to be deprived of their human rights and fundamental freedoms. The general protections in these instruments are still inadequate and bodies such as the Inter-American Commission on Human Rights need to continue developing standards that specifically apply to the situation of Indigenous peoples.

76. Among Indigenous groups, women continue to be the most marginalized and suffer disproportionate levels of violence and human rights violations. This amounts to double discrimination and makes women the most vulnerable group in the Americas. However, beyond the scope of Human rights, violence against Indigenous women is also an issue of sovereignty. Indigenous matrilineal cultures have been imposed upon by patriarchal structures and policies that have undermined and purposefully discriminated against the rights and traditional roles of women. In order to remedy this situation, statistical information on violence and discrimination against Indigenous women needs to be gathered. Furthermore, investigation regarding the root causes of this phenomenon is urgently required. Mechanisms also need to be in place so that these women have access to justice as well as juridical standards that can fully respond to their unique situation. These standards need to protect both the individual and collective rights of Indigenous women. In addition, any solutions to the inequalities faced by Indigenous women must involve meaningful consultation with Indigenous peoples, including Indigenous women's representatives, and incorporate indigenous legal systems.

75. We therefore make the following recommendations to the Commission:

¹¹⁵ Testimonios de mujeres Betoye. Fortul, junio de 2006.

¹¹⁶ Testimonio recogido en el departamento de Cauca : Programa Mujer de ACIN, informe para la misión de verificación internacional, agosto 2006

- ✓ That the Commission conduct research in order to produce a specific report on the rights of Indigenous women in the Americas;
- ✓ That the Commission work on mainstreaming a gender perspective and take into account the double discrimination of Indigenous Women;
- ✓ That the Commission incorporate the theme of Indigenous women in its annual report and in the report by countries;
- ✓ That the Commission strive to develop legal standards in the inter-American system that apply specifically to Indigenous peoples and Indigenous women specifically;
- ✓ That the Commission request information from the States concerned by the situations described above and formulate adequate recommendations.